ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

Popayán, 19 de junio de 2024

Doctora
MARITZA GALINDEZ LÓPEZ
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

Ref. Alegatos de Conclusión

Radicación: 19001-33-33-009-2018-00331-00
Demandante: JORGE ELIECER NARVAEZ Y OTROS
Demandado: INVIAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Atento saludo
ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma, en forma respetuosa me permito presentar mis alegatos dentro del término legal basado en las siguientes pruebas:

- **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

El señor **JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ,** quien actúa en nombre propio en calidad de afectado directo y en representación legal de sus hijos menores **JHONIER DANILO NARVAEZ MENESES** y **ANGIE LIZETH NARVAEZ MENESES**; **MARIA ELENA GAVIRIA REALPE,** quien actúa en nombre propio en calidad de **compañera permanente** del afectado directo, **JORGE LUIS NARVAEZ MENESES,** quien actúa en nombre propio en calidad de hijo del afectado directo; **MOISES NARVAEZ,** quien actúa en nombre propio en calidad de **PADRE** del afectado directo; **MARLENY NARVAEZ HERNANDEZ** y **MARIA DEL CARMEN LOPEZ HERNANDEZ** quienes actúan en nombre propio en calidad de hermanos del afectado directo.

Interpusieron demanda con el fin de declarar administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- ANDRES FELIPE ORTEGA**, quien actúa en calidad de conductor del vehículo **TRACTO CAMION DE PLACAS WDK 252**, el propietario del vehículo **LEASING BANCOLOMBIA S.A**. y su Locatario **JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ**, a raíz de los hechos del pasado **20 de noviembre de 2017,** aproximadamente a las 4:45 pm, sobre la vía panamericana que de la municipalidad de **Mercaderes-Mojarras** conduce a la ciudad de Popayán Km100+100mtrs **vereda el Boquerón**, en donde se presentó un accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor **JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ** quien era el conductor y propietario de la motocicleta de placas **DLP-87D** momentos en que se dirigían al lugar de trabajo. Hechos estos que ocurrieron debido a la falta de berma, demarcación, cuidado,

prevención, señalización y mantenimiento de la vía lo que sin duda fueron los causantes del accidente que hoy se reclama.

- **RECUENTO PROCESAL**

El día **14 de noviembre 2018,** se presentó demanda administrativa, por medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- ANDRES FELIPE ORTEGA**, quien actúa en calidad de conductor del vehículo **TRACTO CAMION DE PLACAS WDK 252**, el propietario del vehículo **LEASING BANCOLOMBIA S.A**. y su Locatario **JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ** por hechos del **20 de noviembre de 2017,** aproximadamente a las 4:45 pm, sobre la vía panamericana que de la municipalidad de **Mercaderes-Mojarras** conduce a la ciudad de Popayán Km100+100mtrs **vereda el Boquerón** mediante auto se admitió llamamiento en garantía **LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, y el señor JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ, ANDRES FELIPE ORTEGA ORTEGA, contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,** así mismo se notificó al Ministerio Público, mediante buzón electrónico tal como lo dispone el inciso final del **Art 199 del CPACA,** modificado por el Art. 612 de la **Ley 1564 de 2012 CGP**, además se notificó personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estando conforme al inciso final del **Art 612 de la ley 1564 de 2012**, se corrió traslado de la demanda por el término de (30) treinta días conforme al **Art 172 del CPACA**, y se reconoció personaría jurídica al apoderado.

Conforme a la ley se da inicio a la audiencia inicial programada para el 11 de abril de 2024.

Mediante **acta del 11 de abril de 2024** se da inicio a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Art 180 del CPACA, realiza una serie de observaciones y hace constar que se realizaron una serie de actuaciones entre las que se destaca:

- Se declaró saneada la actuación procesal
- La Sra. Juez indicó que mediante auto N°1006 del 23/08/2023, se dispuso aceptar el desistimiento parcial de la demanda (Archivo 068 E.D.), respecto del primer grupo de demandantes, por lo tanto, el Despacho procedió a fijar el litigio respecto del segundo grupo. En vista de lo anterior, el despacho fijó la litis de siguiente manera: Determinar si las entidades accionadas, son responsables administrativa y patrimonialmente de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor **JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ,** producto de un accidente de tránsito ocurrido el día 20 de noviembre de 2017 en la vía Panamericana en el kilómetro 100+100 metros, Municipio de Mercaderes – Mojarras, vereda el Boquerón o si, por el contrario, existe alguna causal que pueda exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas.
- La apoderada del llamado en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS**

GENERALES, realizó propuesta conciliatoria por la suma de **QUINCE MILLONES ($15.000.000)** por todo el grupo familiar

- Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las demás entidades demandadas, quienes manifestaron que a sus representadas no les asiste ánimo conciliatorio.
- Se programa audiencia de pruebas para el día **6 de junio de 2024**

Mediante **acta del 6 de junio de 2024** se da inicio a la **AUDIENCIA PRUEBAS** de que trata el Art 181 del CPACA, realiza una serie de observaciones y hace constar que se realizaron una serie de actuaciones entre las que se destaca:

Se dejó constancia que se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- El 22 de abril de 2024 **LA COMPAÑIA PREVISORA DE SEGUROS** aportó la póliza con su clausulado general.
- El día 6 de mayo de 2024 el Hospital Susana López de Valencia aportó la historia clínica del señor Jorge Eliecer Narváez
- El día 24 de mayo de 2024, mediante correo electrónico La Fiscalía 02 Seccional da respuesta al requerimiento del Despacho informando que revisado el sistema SPOA se pudo constatar que la noticia criminal con el número aportado por el demandante no corresponde al delito de homicidio culposo, en consecuencia, indica que dicho proceso penal fue tramitado en la Fiscalía 02 Seccional Unidad Vida de la ciudad de Popayán Cauca.
- El día 05 de junio de 2024 **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** informa sobre el trámite ante las administradoras de pensiones Colpensiones, Colfondos, Protección, Porvenir y Skandia, para el recaudo de la prueba documental a su cargo.
- Testimonio de **NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN** analista vinculado a la **POLICIA JUDICIAL, GRUPO DE TALENTO HUMANO – LABORATORIO MOVIL DE CRIMINALISTICA CAUCA MEPOY – POLICIA CAUCA**, en su calidad de investigador Criminal Policía **SETRA DECAU LABORATORIO MOVIL DE CRIMINALISTICA,** con el objeto de que explique el Informe de investigador de campo FPJ-11 del 12 de marzo de 2018, contentivo del análisis de la investigación por el presunto (Página 6 de 9) delito de homicidio culposo en accidente de tránsito. Quién reitero su tesis expuesta en el informe como factor determinante del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Narváez, infirió razonablemente que la acción generadora en la evolución física del accidente fue causada por el vehículo tracto camión de placas **WDK 252** conducido por el señor **ANDRES FELIPE ORTEGA ORTEGA**, al invadir el carril contrario al que transitaba infringiendo el deber objetivo de cuidado, quien debió prever lo previsto por ser previsible o habiéndolo previsto confió en poder de evitarlo
- Testimonio de **ILDE LEON MOLINA** : **PREGUNTO:** a que se dedica **CONTESTO:** agricultor y maestro de construcción **PREGUNTO:** tiene conocimiento de los hechos **CONTESTO:** el caso que se esta manejando el accidentado por poco me cae a los pies a mi, soy él único testigo que estaba en el momento de los hechos, incluso yo lo saqué de la alcantarilla **PREGUNTO:** usted estaba en el momento en que ocurrió el accidente o ocurrió tiempo después **CONTESTO:** donde él sufrió el accidente estaría a unos dos metros del cuerpo mío **PREGUNTO:** me

puede describir que observó del accidente **CONTESTO:** lo que sucedió es que iban dos mulas compitiendo, la primera pasó bien, la segunda se cerró mucho la curva yo ya había salido de la curva, ellos no habían salido de la curva, con lo cual con las pachas traseras él fue que los atropelló, entonces yo miré una sombra que pasó detrás mío, yo acudí ayudar al de la moto, entonces el de la moto me dice ayude mejor al señor que esta bajo de la alcantarilla, entonces cuando me asomo era el señor que falleció, yo me tiré a la alcantarilla, él tenia la pierna quebrada y ya llegó la gente a auxiliar , entonces yo lo saqué debajo de la alcantarilla y se lo pasé a la gente que estaba recibiéndomelo arriba, ahí lo llevaron a una casa y ahí ya quedó inconsciente, luego me enteré que estaba en el hospital y luego a los tres días fue que falleció el señor de la mula, como el vio que invadió el otro carril a los 50mtrs ya se puso en el lugar de él, en el carril que le correspondía, el a pesar de todo no intento detener la mula, a pesar que estaba lloviendo pero no había neblina había visibilidad **PREGUNTO:** usted tiene alguna relación de parentesco con Jorge Eliecer Narváez **CONTESTO:** no, el trabajaba limpiando las orillas de la carretera y yo trabaja con invias, en ese tiempo yo vivía a la orilla de la panamericana cuando ellos iban bajando yo les brindaba una limonada o un café o cualquier cosa **PREGUNTO:** usted me indica que venían dos tractomulas compitiendo por pasar la vía **CONTESTO:** eran de esa mulas cementeras, como ellos siempre van compitiendo, él no calculó que la moto se le iba acercar tanto a la mula **PREGUNTO:** en que lado de la vía se encontraba el señor Jorge Eliecer Narváez **CONTESTO:** a mano derecha yendo hacia Rosas y la mula venia Pasto-Cali **PREGUNTO:** el señor Jorge Eliecer estaba mas cerca de la línea amarilla o mas cerca de la berma **CONTESTO:** la mula paso muy cerrada, yo la sentí cerquita, el pelado que iba manejando la mula es muy joven **PREGUNTO:** no le entendí, el señor Narváez estaba mas cerca de la línea amarilla o a la berma **CONTESTO:** estaba a la línea blanca **PREGUNTO:** a que distancia se encontraba del señor Jorge Eliecer **CONTESTO:** en el momento del accidente unos dos tres metros **PREGUNTO:** usted voltio a ver hacia atrás cuando ocurrió el accidente o como se percató del hecho **CONTESTO:** deje la moto mía y pego la carrera auxiliar al de la moto pensando que el estaba solo, entonces el me dice no me ayude a mi, ayude al señor de la alcantarilla, mire que había pasado una sobra atrás mío, pero a él no lo había mirado y cuando ya me asomo es que lo veo tirado en la alcantarilla incluso estaba bajando harta agua por que había llovido. **PREGUNTO:** señor Ilde, usted en algún momento ha ido a rendir declaración a la fiscalía **CONTESTO:** en tránsito declaré, al lado de campanario, me tocó también la que queda por Fundación Mundo Mujer ahí en Popayan y después me tocó con los policías que hicieron el croquis, incluso el agente que hizo el croquis yo le mostré donde me había repelado a mi la canilla incluso yo les dije a ellos, mire como me repelo como me dejó el pie **PREGUNTO:** usted rindió alguna declaración en notaria **CONTESTO:** si yo la rendí en la notaría de Rosas **PREGUNTO:** usted hacia donde se dirigía al sur o el norte **CONTESTO:** yo me dirigía hacia el sur, las mulas se dirigían hacia Cali **PREGUNTO:** usted manifestó que vivía por el lugar donde ocurrieron los hechos, sabe usted si esa vía tiene berma **CONTESTO:** no, no tiene berma, ahí en ese sector no, ese tramo no

tiene **PREGUNTO:** frente a la declaración extra juico que se realizó en la Notaria de Rosas , quiero saber si fue usted quien la realizó **CONTESTO:** si fui yo quien lo realice en la Notaria de Rosas, ahí esta mi firma **PREGUNTO:** usted trabajó con INVIAS **CONTESTO:** trabajé con INVIAS nueve años **PREGUNTO:** puede indicarnos en que trabajó, **CONTESTO:** todo lo que tiene que ver con lo de la panamericana, lo que fue las cruces, mojarras, cunetas , pavimentos, muros, alcantarillaos todo lo que se presenta en la vía, siendo maestro para contratistas.

PRUEBAS APORTADAS EN LA DEMANDA

1. Poder de **JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ,** en calidad de afectado directo y como representante legal de sus hijos menores **JHONIER DANILO NARVAEZ** y **ANGIE LIZETH NARVAEZ**; **MARIA ELENA GAIRIA REALPE,** quien actúa en calidad de compañera permanente del afectado directo; **JORGE LUIS NARVAEZ MENESES,** quien actúa en nombre propio en calidad de hijo del afectado directo; **MOISES NARVAEZ,** quien actúa en nombre propio en calidad de padre del afectado directo; **MARLENY NARVAEZ HERNANDEZ,** quien actúa en nombre propio en calidad de hermano del afectado directo; **MARIA DEL CARMEN LOPEZ HERNANDEZ,** quien actúa en nombre propio en calidad de hermano del afectado directo.
2. Registros civiles de nacimiento de **JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ, MARLENY NARVAEZ HERNANDEZ, JORGE LUIS NARVAEZ MENESES, JHONIER DANILO NARVAEZ MENESES, ANGIE LIZETH NARVAEZ MENESES, MARIA DEL CARMEN LOPEZ HERNANDEZ. Anexos a folios 32 al 37.**
3. Copia de la historia clínica del HUSJ del señor **GUSTAVO DORADO CABRERA**
4. Acta de accionistas No. 06 del 05 de febrero de 2018.
5. Certificado de existencia y representación legal de El Céfiro Mantenimiento y Servicios Integrales S.A.S.
6. Historia clínica del **HSLV,** del señor **JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ.**
7. Incapacidades médicas de **JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ**
   Fecha de **Inicio** 23/11/17 **final** 07/12/17 de **15** días de incapacidad
   - **Tipos de incapacidad osteosíntesis, ligamentorrafia.**
   - **Inicio** 8/12/17 **final** 06/01/18 de **30** días de incapacidad
   - **Inicio** 12/04/18 **final** 1/05/18 de **20** días de incapacidad
   - **Tipo de Incapacidad Absoluta.**
8. Mediante informe pericial de clínica Forense Medicina Legal del 21 de agosto de 2018, luego del retiro de material OTS determina incapacidad médico legal definitiva de **(35) TREINTA Y CINCO DIAS**, Secuelas medico legales Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio.
9. Constancia laboral del señor **JORGE ELIECER NARVAEZ.**
10. Copia del informe policía de accidentes de tránsito **00053007**
11. Declaración extra juicio de **ILDE LEON MOLINA GOMEZ**, quien ratificó dicho documento que reposa en el expediente.
12. Certificación de la inspectora de Tangua –Nariño que certifica la tradición del vehículo de placas **WDK252** de propiedad actual de **LEASING BANCO COLOMBIA**

13. Copia de la licencia de tránsito del vehículo de placas **WDK 252** Marca **KENWORTH**, de Propiedad de **LEASING BANCOLOMBIA S.A**
14. Copia del informe investigador de campo **FPJ11**, rendido ante la Fiscalía 02 Seccional de Popayán, por el Intendente Nixon Adalberto Ortiz Marín Investigador Criminal Laboratorio Móvil de Criminalística, Seccional de tránsito y Transportes Cauca. Anexo a folios del **92 al 102**.
15. Solicitud de reclamación ante Seguros la Equidad radicada el 22 de mayo de 2018.
16. Respuesta por parte de Seguros la Equidad con ofrecimiento por valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE $70.000.000**.
17. Respuesta por parte de Seguros la Equidad con ofrecimiento por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE ($5.532.877.oo.)**

- **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Se deberá de entrar a considerar por parte de la señora Juez que el perjuicio sufrido a los demandantes se derivó una falla en la prestación del servicio, imputable inicialmente al **INSTITUTO NACIONAL INVIAS,** por falta de **mantenimiento, conservación y prevención de la vía**, de modo que aquélla debe responder por los daños y perjuicios causados. De igual forma el daño también se ocasionó **por falta de pericia del conductor del vehículo TRACTO CAMION DE PLACAS WDK 252,** quien era conducido por el señor **ANDRES FELIPE ORTEGA,** de propiedad de **LEASING BANCO COLOMBIA S.A.** y su locatario señor **JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ. Constitutivo de una** de una **FALLA EN EL SERVICIO,** porque se produjo como consecuencia de la omisión de: (i) **conservar en buen estado la vía,** lo que le implicaba ordenar la realización de los trabajos de ingeniería necesarios para remediar la existencia de ese riesgo y (ii) **señalizar el peligro existente,** como lo exige el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Porque de haber existido berma y **marcación de la misma** es posible que se hubiera evitado este grave accidente cuando el tracto camión de **placas WDK 252** conducido por el señor **ANDRES FELIPE ORTEGA** el cual se desplazaba en sentido **MOJARRAS –POPAYAN** invadiendo el carril contrario en sentido **POPAYÁN- MOJARRAS** por el cual transitaba la moto de **placas DLP 87D** dejando al conductor herido como consecuencia de este accidente. Fundamento normativo. ley 1383 de 2010. ley 1811 de 2016 y ley 769 del 202. Art. 55 y 61.

La función pública de los entes demandados es la conservación de las vías, por lo que no resulta lógico que las mismas no tengan bermas, demarcación y señalización y por ende era obligación de **INVIAS** poner la señalización de advertencias, y haber realizado la demarcación, y ampliación para las bermas las cuales no existen **a pesar de ser una carretera Panamericana**.

En materia de responsabilidad extracontractual, la Corporación ha señalado que la administración en los casos relacionados con daños causados a terceros en la ejecución de obras públicas mediante el concurso de contratistas, la respectiva entidad se obliga a resarcir al damnificado si prueba éste que los perjuicios se ha derivado en desarrollo

de tales trabajos y si además la demanda ha sido dirigida en contra de dicha entidad o contra ambos, demostrando claro está, que el servició funciono mal, no fue prestado, o se prestó irregularmente o por lo menos que acredite que aquel emergió con ocasión de la prestación del servició.

Se ha considerado por la Sala del Consejo de Estado que este tipo de accidentes que se causan por el mal cuidado, mantenimiento y prevención de las vías públicas, así como también por su falta de señalización, se encuentra acreditada bajo el régimen de responsabilidad de la falla en el servicio. Se tiene entonces que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** no atendió a su deber de realizar adecuadamente la obra pública que le había sido encomendada, la cual ésta carecía de bermas a los dos costados, señales preventivas idóneas y se encontraba abandonada para el momento el accidente. (…) el Estado se encuentra en la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con ocasión de trabajos públicos ejecutados por contratistas, en tanto se entiende que en tales casos es la propia administración la causante del daño infligido. (…) debe decirse también, de conformidad con la prueba transcrita, que aparece debidamente acreditado que el INVIAS faltó a sus obligaciones de vigilancia y prevención sobre el contrato público, pese a que se observaba notoriamente el descuido y la negligencia del contratista en asumir diligentemente la obra a su cargo.

Es importante anotar que toda la estructuración de la responsabilidad del estado permite aseverar que los entes públicos no se pueden exonerar de la imputabilidad de sus hechos en la misma forma como lo hacen los particulares, expresando que no incurrieron en culpa o que la víctima tenía muchos medios para defenderse.

Ahora bien, cuando quiera que se vea que el ente estatal ha dejado de cumplir con la obligación de defender la vida, honra y bienes de las personas residentes en Colombia y por ende ha incumplido con los deberes sociales impuesto en la constitución y las leyes, debe declararse su responsabilidad y condenar al pago de los perjuicios causados.

Como consecuencia de la falta de mantenimiento, prevención y conservación, de la vía que de Mojarras conduce a la ciudad de Popayán KM 100+100mtrs se presentó un accidente de tránsito con un vehículo tracto camión de placas WDK-252, quien era conducido por el señor **ANDRES FELIPE ORTEGA** en calidad de conductor de propiedad de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** y Locatario señor **JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ** de lo anterior el señor **GUSTAVO DORADO** tuvo que ser trasladado como urgencia vital por accidente de tránsito al HUSJ de Popayán, en el que se diagnosticó **(POLITRAUMATISO Y MULTIPLES FRACTURAS EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO**) quien fallece, así mismo el señor **JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ,** que era el conductor de la motocicleta en la que se transportaban de placas DLP87D y quien fue trasladado al HSLV[1] a quien se le diagnosticó **(TRAUMA INFERIOR IZQUIERDO – FRACTURA DE PERONE)** quien de acuerdo a incapacidad médico legal definitiva se determina

[1] HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

(35) treinta y cinco días de incapacidad médico legal definitiva, secuelas médico legales, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio y que ante todas estas lesiones que hoy padece el señor Narváez, tal y como se observa en las historias clínicas anexas, tienen incapacidades y dictamen de Medicina Legal, obligación contractual que tenían estas entidades estatales.

Es responsabilidad entonces inicialmente de **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**- igualmente de **ANDRES FELIPE ORTEGA**, quien actúa en calidad de conductor del vehículo **TRACTO CAMION DE PLACAS WDK 252**, el propietario del vehículo **LEASING BANCOLOMBIA S.A**. y su Locatario **JESUS ORLANDO ARCOS** de los hechos donde resultó lesionado el señor **JORGE ELIECER NARVAEZ**.

La falla en el servicio por falta de señalización de la malla vial al Invías en su calidad de propietario de la malla vial, en el sector que de Mojarras conduce a la ciudad de Popayán k100+100 a quien le correspondía realizar el mantenimiento y la colocación de las señales de tránsito conforme a lo determinado en el manual sobre dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, adoptado por el ministerio de obras públicas y trasportes desde el año de 1985.

En el caso en concreto se puede determinar que la zona del accidente no contaba con señalización ni en los dos costados de la vía, no contaba con berma que advirtiera una curva pronunciada o que la misma contara con láminas o vayas de seguridad, lo que no tenía, situación que imposibilitó al conductor del vehículo de pacas **WDK-252** percatarse del riesgo y por tanto, evitar la realización del peligro que significaba, lo que indudablemente desencadena en una falla del servicio.

JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ, NO tenía por que soportar el riesgo que le corresponde al ente estatal y mucho menos, salir gravemente lesionados por su negligencia y omisión de velar por el mantenimiento, prevención y conservación de la vía por la cual transitaba.

CONCLUSIONES

Todo lo anterior, concluye a que inicialmente como consecuencia de la falta de mantenimiento, prevención y conservación de la vía antes mencionada se presenta un accidente de tránsito con un tracto camión teniendo en cuenta que conforme a las pruebas allegadas da cuenta la falta de berma en ambos lados de la vía, situación que imposibilitó al conductor del tractocamión percatarse del riesgo, por tanto evitar del peligro que significaba, situación que no debió soportar el riesgo que le corresponde al estado y mucho menos resultar lesionado por negligencia, omisión y impericia

Es posible concluir que hubo incumplimiento de las normas de prevención en el lugar de los hechos, lo que es posible imputar el daño antijuridico de que trata el presente asunto a cada uno de los demandados tanto por su obligación que tienen con las vías de orden nacional, asi mismo como la

imprudencia del vehículo tracto camión, quien no estuvo pendiente de la vía y de las acciones de los demás usuarios viales.

De acuerdo a los elementos probatorios allegados al proceso se presenta una daño antijuridico a consecuencia de la falta de prevención, mantenimiento, conservación por parte de INVIAS y la imprudencia del tracto camión en el ejercicio de una actividad peligrosa que conllevó a las lesiones del señor Jorge Eliecer, quien no estaba en la obligación de soportarlas.

Con todo respeto solicito a la señora Juez, acoger las súplicas de la demanda al momento de dictar sentencia en armonía a las pretensiones de la misma.

Señora Juez, atentamente,

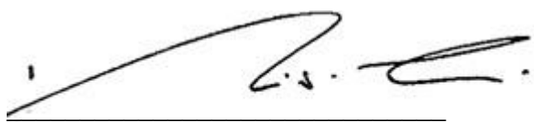

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
C.C.# 76.311.588 de Popayán (C.)
T.P.# 83.461 C.S. de la J.
RCG